



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Este periódico se publica todas las dias excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, con francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Circular.

Al gefe político de Teruel se dice por este ministerio con esta fecha lo siguiente: Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia de Albarracin sobre roturacion de tierras en perjuicio de la ganaderia, ha consultado, despues de oír a la seccion de gracia y justicia lo siguiente; Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Teruel y el juez de primera instancia de Albarracin, de los cuales resulta que a consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villafranca del Campo considerable porcion de cuartillas de tierra con perjuicio de la ganaderia, pidió el procurador fiscal de pasos y cañadas a dicho juez que declarase, como en efecto declaró, previa informacion de dos testigos, a dichos roturadores incurso en la multa de ordenanza, condenándolos a su pago, al de los gastos de reconocimiento de terrenos y en las costas; y expedido apremio contra los multados por no haber comparecido,

á alegar escepcion legitima en el término que se les previno por auto de 22 de julio de 1845, noticioso de ello el gefe político promovió la competencia de que se trata. Vista la real orden de 13 de noviembre de 1844, que encarga a los gefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, con todas las concesiones que están dispensadas a esta industria por la ley y varias reales ordenes; que por todos los medios que esten al alcance de su autoridad impidan que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, y amparen á los ganaderos con arreglo a las leyes en los casos que lo solicitaren concediéndoles todos los auxilios y protección que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de riqueza pública. Considerando que la terminante disposicion de esta real orden excluye manifiestamente los procedimientos del juez de Albarracin que motivaron esta competencia; Se decide á favor del gefe político de Teruel á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo lo digo á V. S. de real orden

(Continúa)
con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernández Villaverde.—Sr. gefe político de...

Seccion de fomento.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa direccion general sobre si la esencion declarada en la real orden de 16 de diciembre último á favor de las caballerías que pasan por los portazgos de las carreteras con los ganados trashumantes deberá ser estensiva á todos los portazgos, ó tener aplicacion solo en los puntos donde por las anteriores resoluciones estaba en observancia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que la precitada real orden no se considere como una disposicion general, sino como aclaracion de las dudas ocurridas en los portazgos donde las referidas caballerías estaban con anterioridad esentas del pago de derechos.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1846.—Pidal.—Sr. director general de caminos.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula con fecha 26 de junio próximo pasado me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Con fecha 6 de mayo último se dijo por este ministerio al gefe político de Badajoz lo siguiente:

Consultado el consejo real acerca del expediente de competencia en que es interesado D. Vicente Berriz, ha acordado lo siguiente.

El consejo real, oido el dictámen de la seccion de gracia y justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de la misma ciudad, remitidos respectivamente por el ministerio de gracia y justicia con real orden de 28 de enero último, y por el de la gobernacion de la Peninsula con otra de 10 de febrero inmediato, tiene la honra de proponer á S. M. la decision siguiente:

Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Badajoz, de los cuales resulta que este último provocó contienda de jurisdiccion y atribuciones al alcalde de dicha ciudad en las diligencias de apremios dirigidas contra Don Vicente Berriz para exigirle 2000 rs. vn. que se le reclamaban como debidos al fondo de propios; que habiendo adoptado el juzgado una medida conciliatoria sobre esta competencia, fue revocado el auto por la audiencia del territorio, y se mandaron reponer las actuaciones al estado de la presentacion del primer escrito, y que el gefe político de la provincia mandó al alcalde de Badajoz que sostuyese la competencia:

Visto el real decreto de 6 de junio de 1844, cuyas disposiciones, dirigidas á regularizar las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre la autoridad administrativa y la judicial, se concretan al solo caso de estar conociendo esta de un negocio y reclamar aquella el conocimiento por medio del gefe político respectivo:

Considerando, 1.º Que si se concediese á los jueces y tribunales ordinarios la facultad de promover competencias de jurisdiccion y atribuciones con la administracion, estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion de esta en los negocios cuyo conocimiento le compete:

2.º Que para evitar los graves inconvenientes que de aqui podrian seguir, está admitido como principio que dicha facultad debe atribuirse esclusivamente á la autoridad administrativa:

3.º Que la adopcion de este principio no puede perjudicar á los interesados particulares; porque pudiendo proponer ante aquella la oportuna declinatoria, es para ellos igual el resultado al que por medio de una competencia podrian obtener:

4.º Que tampoco la dicha adopcion puede mirarse como contraria al derecho de defender la integridad de sus facultades, que por regla general compete á los tribunales ordinarios como á las jurisdicciones de todas clases, por que esta integridad se halla completamente garantida por la imparcialidad del monarca, gefe supremo del poder ejecutivo, y en este concepto gefe tambien supremo y comun de la autoridad judicial y de la administrativa, y natural regulador de su competencia:

5.º Que de hecho se halla implícitamente adoptado este principio en el citado decreto, por cuanto suponiendo que los que reclaman son siempre los gefes políticos, viene á concederles

esclusivamente la mencionada facultad:
 6.º Que el juez de primera instancia de Badajoz, previniendo esta reclamacion, y despues de él la audiencia de aquel territorio mandando le insistir en ella cuando ya habia desistido, desconocieron dicho principio y el verdadero espíritu del real decreto á él conforme:

7.º Que el gefe político de aquella provincia incurrió en igual falta por el mismo caso de no rechazar la reclamacion del espresado juez como contraria al citado real decreto, y tambien en el hecho de mandar al alcalde que sostuviese la competencia, que en todo caso á él tocaba, segun el mismo real decreto, sostener:

No ha lugar á decidir esta competencia, devuélvase el expediente y los autos respectivamente al gefe político y juez de primera instancia de Badajoz, dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos é igualmente á la audiencia de Cáceres, para que les sirva de gobierno en casos de igual naturaleza.

Y habiéndose conformado S. M. la reina con este dictamen, lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. E. para su inteligencia y con encargo de que lo tenga presente en casos analogos."

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Madrid 1.º de julio de 1846.—*Simon de Roda.*

COMISION DE CULTO Y CLERO DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO

Anuncio á la diócesis.

Los individuos del clero parroquial de este arzobispado se presentarán en esta comision por sí ó por medio de persona competente mente autorizada, á percibir el primer tercio de sus asignaciones correspondiente al presente año á la posible brevedad para poder formalizar las cuentas respectivas en el termino que está designado á la misma. Toledo y junio 13 de 1846.—Dr. D. Juan Garcia Palacios, vocal secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los capitales que constituyen las dos capellanías colativas fundadas en la parroquia de la villa de Mostoles, por el Dr. D. Vicente Fernandez Rondero, y el coronel D. Eugenio Gonzalez Maldonado, vecinos que fueron de la Puebla de los Angeles, en el reino de Nueva España en América, consistente cada uno de dichos capitales en 57,500 rs. segun escritura otorgada en Madrid en el año pasado 1763 ante el escribano D. Francisco Javier Cortés, á fin de que en el termino de treinta dias, que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de la corte, deduzcan aquel que crean les asiste en este tribunal por la escribania del refrendatario; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos oportunos mando publicar el presente. Getafe 22 de junio de 1846.—José Nacarino Brabo.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

Esta direccion ha señalado el día 15 del corriente á las doce de su mañana, en la sala de la misma para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes.

Buitrago, con su intervencion de La Cabrera, en 147,475 rs.

Fuencarral, con su intervencion de S. Agustín y pontazgo de Viñuelas, en la cantidad de 300,100 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de la espresada direccion.

La evaluacion de la riqueza inmueble, cul-

tivo y ganadería de la villa de Pozuelo del Rey se halla concluida y de manifiesto en las casas consistoriales por el término de quince días que finalizan el 9 de julio, en cuyo tiempo los hacendados forasteros podrán enterarse de la respectiva graduación de sus fincas, para esponer de agravios; pues luego que haya espirado no se oirá ninguna reclamación y se procederá a la formación del repartimiento correspondiente al primer medio año del presente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Hallándose concluido en la villa de Aravaca el padrón de riqueza, el ayuntamiento constitucional de la misma ha acordado se esponga al público en su secretaría por término de quince días que principian a correr y contarse el 5 del corriente, durante el cual se hallará reunida dicha corporación con igual número de mayores contribuyentes, en la sala consistorial, de nueve a una de la mañana y por la tarde desde las seis a las diez de la noche para oír y decidir en dicho plazo las reclamaciones que se hagan por escrito o de palabra por los interesados.

Empresa del camino de hierro de Madrid á Aranjuez.

En virtud de lo que dispone el art. 8.º de los estatutos ha acordado la junta gubernativa el anunciar a los señores accionistas el pago del segundo dividendo que deberá verificarse en las cajas del Banco de la Union para el día 2 del mes venidero de agosto, treinta días después de este anuncio. El dividendo que debe satisfacerse es de 300 rs. que unido al 20 por 100 satisfecho compone el 35 del valor de las acciones.

Los accionistas que gusten satisfacer hasta el 50 por 100 tendrán opción a retirar sus títulos definitivos al portador o nominativos a su voluntad. En las oficinas de la empresa se entregarán a los interesados las carpetas que han de acompañar para verificar el pago en el Banco de la Union.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Sociedad general española de socorros mutuos.

La junta gubernativa, conforme a lo que previene el art. 62 del reglamento, ha acordado

convocar a la general de socios el domingo 12 del corriente, a las nueve de la mañana, en el salón de la academia de jurisprudencia y legislación, calle de Atocha, núm. 65, cuarto principal. Lo que se avisa a los señores socios para que se sirvan concurrir con puntualidad, advirtiéndoles que la cuenta de ingresos y gastos ocurridos en el último semestre, rendida por el tesorero, estará de manifiesto en la secretaría de la sociedad, situada en la plaza de las Cortes, casa del Excmo. señor duque de Medinaceli, por el término de ocho días a contar desde el domingo 5 del actual, de nueve a doce por las mañanas.—El presidente, Vicente de Armesto y Hernandez.—El secretario 1.º, Hdefonso Alejandro y Alvarez.

MERCADO.

Madrid 3 de julio.

- Trigo de 32 a 36 1/2 rs. fanega.
- Cebada de 16 a 17 1/2 id. id.
- Algarrobas de 30 a 32 id.
- Acéite de 48 a 50 rs. arroba.
- Id. filtrado a 56.

ADVERTENCIAS.

El día 30 de junio cumplió el segundo trimestre del presente año, en cuya época debian haber verificado los ayuntamientos de esta provincia el segundo pago por suscripción a este periódico; sin embargo todavia no han efectuado en su mayor parte el primero, por lo que el Editor se ve en la sensible necesidad de recordar su deber a las citadas corporaciones, confiando al mismo tiempo en que no daran lugar a repetidos avisos.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hayan concluido las operaciones para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y necesiten surtirse de las relaciones impresas que señala el real decreto de 23 de mayo último, pueden pasar a esta redaccion, donde las encontrarán a los precios que se marcaron anteriormente.